



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(167)**

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 095 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los+ Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son fuera de texti)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "**Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación** que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (La negrilla es fuera de texto).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*" (La cursiva es fuera de texto)

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS.**

Asimismo el artículo 39 ibídem dispone que la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** *consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Cursiva es fuera de texto)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 095 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (La cursiva y el subrayado son fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 26 de junio de 2017, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali que se encontraban realizando el ejercicio de prevención, vigilancia y control en el Sector "El Pato", Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, recibieron una queja de una persona de la comunidad, quien reportó que escuchó la conversación de un grupo de 11 personas, la cuales estaban hablando acerca de su estadía en el Sector Balcones de Pico Pance. El miembro de la comunidad especificó lo siguiente: (i) Que este grupo de 11 personas, se encontraban esperando el paso del transporte público en la Cabecera del Corregimiento de Pance, cuando él los escuchó hablar. (ii) Que pertenecen a una organización Scout.

**SEGUNDO:** Una vez se tuvo conocimiento de lo anterior, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, procedieron a desplazarse hasta la Cabecera del Corregimiento de Pance, cuando llegaron procedieron a explicarle al señor Iván Aristizabal Ospina, encargado de coordinar el Grupo Scout; que el ascenso a Pico Pance se encontraba restringido por parte de la Autoridad Ambiental. El señor Iván manifestó que para realizar la salida de campo, averiguó con el señor Hernando Cardona Aguilera (Jefe Regional de los Scouts), quien estuvo de acuerdo. También expresó que ellos no habían subido hasta Pico Pance, sino que se habían quedado acampando en el lugar denominado "Amor y Paz", y que en la organización Scout no tenían conocimiento de la restricción o prohibición de ascender a Pico Pance. En ese momento, los miembros del Grupo Operativo le indicaron que antes de realizar cualquier tipo de actividad dentro del PNN Farallones, se debía consultar con la entidad.

Por último, los miembros del Grupo Operativo le manifestaron al señor Iván que debían corroborar la información con las personas del lugar denominado "Amor y Paz". El señor Iván estuvo de acuerdo con ello e incluso entregó la información acerca de sus datos personales: NOMBRE COMPLETO: IVÁN ARISTIZABAL OSPINA; IDENTIFICACIÓN: 16929605.

**TERCERO:** Ese mismo día 26 de junio de 2017, a las 4:30 pm, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, fueron a verificar la información dada por el Iván Aristizabal Ospina, con las personas encargadas del lugar denominado "Amor y Paz". Estas personas manifestaron que el Grupo Scout sí había acampado allí una noche, pero que luego subieron hacia el Sector Balcones de Pico Pance.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 095 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

**CUARTO:** Acorde con la información entregada por las personas encargadas del lugar denominado "Amor y Paz", se pudo corroborar que el señor Iván Aristizabal Ospina comunicó una información falsa a la Autoridad Ambiental.

**QUINTO:** Que el día 15 de agosto de 2017 mediante Auto No. 095 se impuso MEDIDA PREVENTIVA al señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.605 consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de la actividad de camping e ingreso sin autorización al cerro Pico Pance.

**SEXTO:** Que el día 24 de agosto de 2017 se dirigió comunicación radicada con el No. 20177660012061 al señor Iván Aristizabal Ospina, del Auto 095 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual se impuso la medida preventiva, comunicación que fue remitida a la dirección que él suministró. No obstante, el comunicado fue devuelto por dirección errada. Ante esta situación se procedió a publicar el citado acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que en su momento, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali explicó de manera clara al señor Iván Aristizabal Ospina, quien lideraba el grupo de la Organización Scouts de Colombia, que el ascenso a Pico Pance se encontraba restringido por parte de la autoridad ambiental y que antes de realizar cualquier actividad dentro del Parque Nacional Natural, se debía consultar con la entidad, restricción y procedimiento que expresó no ser conocido dentro de la organización Scout.

Que la actividad realizada por parte del señor Iván Aristizabal Ospina fue concluida y no ha derivado ningún peligro a la conservación del área protegida.

Que las medidas preventivas tienen un carácter transitorio y pueden ser levantadas en cualquier tiempo.

Por lo anterior, este Despacho considera que existe merito para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** impuesta al señor Iván Aristizabal Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.605, mediante el Auto No. 095 del 15 de agosto 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE** como diligencias contentivas del expediente las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 26 de junio de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 095 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

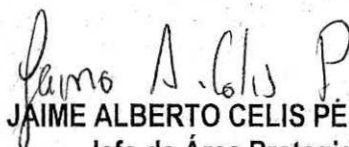
**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico por un término de 10 días hábiles y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el presente expediente 041 de 2017 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, el nueve (09) de julio dos mil dieciocho (2018).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO CELIS PÉRDOMO**  
Jefe de Área Protegida

**Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali**

Proyectó: Zonia Gutiérrez – Profesional Especializada DTPA